



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0543/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0199, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Díaz Bautista contra la Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 000187-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor César Díaz Bautista el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).

La notificación de la decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana mediante Acto núm. 566/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), y al Ministerio de Defensa mediante Acto núm. 480/2016, instrumentado por el ministerial Arel Polanco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y notificado a las partes mediante Auto núm. 3276/2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor César Díaz Bautista, en virtud a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La decisión estuvo fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y que en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: ‘Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua’’, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces;

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Cesar Díaz Bautista fue cancelado por la Jefatura de Estado Mayor, esto es, el día 29 de septiembre de 2004, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 25 de marzo de 2015, ha transcurrido 10 años, 5 meses y 4 días; que si bien existen varias solicitudes dirigidas por el accionante en fecha 15 de noviembre y 21 de diciembre de 2004, 28 de marzo y 10 de abril de 2008, al Jefe de Estado Mayor, Marina de Guerra, requiriendo que se deje sin efecto la Orden General No. 51-2004, en lo que al concierne, dejando transcurrir aproximadamente 4 años para realizar su segunda petición de reingreso, siendo ésta última fecha en la que el accionante promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas militares, sin embargo, al momento de hacerlo había transcurrido un tiempo amplio, en tal sentido constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua estando vencido el plazo para accionar a tales fines;

Que si bien es cierto que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 10 años, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor César Díaz Bautista conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor César Díaz Bautista, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) La decisión impugnada en revisión, la marcada con el No. 00187/2015 de fecha 19 de mayo del 2015, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran círculo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o lo que es lo mismo, una sentencia carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable freno al examen de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frene al examen controlador de este Tribunal Constitucional. Al obrar y actuar de la manera y en la forma en que obró y actuó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el principio relativo a la motivación de las decisiones.

b) Hoy el legislador ya no habla sólo de las sentencias para fines de motivación, sino que constriñe a los juzgadores y a todos los operadores del sistema de justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los demás órganos y Poderes Públicos a motivar todas sus decisiones (resoluciones, autos, decretos, ordenanzas, etc.), tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por partida doble, pues hay carencias muy evidentes en la motivación fáctica y en la motivación jurídica. Y lo peor de todo, en la sentencia atacado no se hizo mención, como lo requiere la ley y la jurisprudencia, de los requerimientos de las partes, lo cual resulta imperdonable.

c) Al Tribunal a-quo no le bastaron las dos diligencias de noviembre y diciembre del año 2004, ni las dos diligencias de marzo y abril del 2008, que cita y admite obran en el expediente, como causas renovables del derecho fundamental conculcado. Aquí se observan pluralidad y multiplicidad de actuaciones por parte del capitán de fragata César Díaz Bautista y no es justo que el Tribunal a-quo ofensa su propia religión arguyendo la existencia de una “segunda petición de reingreso” para justificar su errática decisión. El 25 de marzo del año 2015, fecha en la que se instauró la acción de amparo, el plazo de los sesenta días a que hace referencia el artículo 70.2 de la Ley No. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, había sido interrumpido por efecto de las actuaciones llevadas a cabo por el hoy recurrente en revisión y la lesión al derecho fundamental (el debido proceso) se mantuvo renovándose.

d) Para fines de argumentación sobre el fondo del asunto, nos parece útil citar aquí una jurisprudencia importantísima, fundamental para la convivencia y democracia en la República Dominicana, totalmente de principio y doctrinal, la cual se ha constituido en un valladar para frenar los abusos, atropellos, arbitrariedades e ilegalidades en todo lo atinente a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, evacuada por este Tribunal Constitucional, es la mejor respuesta y el mejor argumento frente al alegato de discrecionalidad absoluta que esgrime el Tribunal Superior Administrativo para negar la conculcación de un derecho fundamental y el reintegro del ex capitán de fragata Lic. César Díaz Bautista a las filas militares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Auto núm. 3276/2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

a. El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11: a) El presente recuerdo de revisión de amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100;

b. Las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11;

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos d la instancia no dan cuenta de que se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional;

d. Por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a-quo conforme a derecho, procede que el Recurso de revisión sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento, por haber evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana;

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 000187-2015.
4. Notificación de la sentencia mediante Acto núm. 566/2016, interpuesto contra la Sentencia núm. 000187-2015.
5. Notificación de la sentencia mediante Acto núm. 480/2016, interpuesto contra la Sentencia núm. 000187-2015.
6. Notificación del recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 3276/2015, interpuesto contra la Sentencia núm. 000187-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del señor César Díaz Bautista de las filas de la Armada de la República Dominicana, por alegadas faltas graves. En razón de esto, el señor Díaz Bautista interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el excapitán de fragata señor César Díaz Bautista fue cancelado de la Armada de la República Dominicana, mediante Orden General núm. 051/2004, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), por alegada gestión de ascensos de manera irregular.

b. No conforme con esta actuación de la Armada de la República Dominicana, el excapitán de fragata señor César Díaz Bautista accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro a las filas de la Armada Dominicana, en el rango que detentaba antes de su cancelación, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación.

c. La referida jurisdicción inadmitió la acción de amparo, luego de determinar que el plazo de interposición previsto por la ley se encontraba vencido. En efecto, el accionante en amparo fue cancelado de la Armada de la República Dominicana el veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante Orden General núm. 51/2004; sin embargo, sus gestiones para procurar la revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha decisión cesaron el diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) y no fue hasta el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) cuando accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir siete (7) años y un (1) mes después de su desvinculación de la Armada de la República Dominicana.

d. En efecto, el propio recurrente, en su escrito introductorio del presente recurso de revisión, manifiesta lo siguiente:

al tribunal a-quo no le bastaron las dos diligencias de noviembre y diciembre del año 2004, ni las dos diligencias de marzo y abril del año 2008, que cita y admite obran en el expediente, como causas renovadoras del derecho fundamental conculcado. Aquí se observan pluralidad y multiplicidad de actuaciones por parte del capitán de fragata César Díaz Bautista (...). El 25 de marzo del año 2015, fecha en la que se instauró la acción de amparo, el plazo de los sesenta días a que hace referencia el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, había sido interrumpido por efecto de las actuaciones llevadas a cabo por el hoy recurrente en revisión y la lesión al derecho fundamental (el debido proceso) se mantuvo renovándose.

e. Al respecto, y contrario a lo que el hoy recurrente arguye, este tribunal constitucional considera que la aludida cancelación del excapitán César Díaz Bautista reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.¹

g. En tal sentido, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción”.²

h. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹ Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Díaz Bautista, contra la Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente excapitán César Díaz Bautista y a la recurrida, Armada de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 000187-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario